

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 1. Propósito del Reglamento

Por disposición de ley es el propósito general de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones es el de financiar, adquirir, disponer de, arrendar, subarrendar, vender, transferir, planificar, diseñar, desarrollar, construir, operar, mantener, administrar, mercadear, mejorar y promover Parcelas Privadas y proyectos en las Parcelas Privadas y cualquier otro proyecto o servicio relacionado o de apoyo, y causar el desarrollo, construcción, operación, administración, mejoramiento, promoción de Parcelas Privadas y proyectos en las Parcelas Privadas, del Distrito del Centro de Convenciones, así como, la administración y desarrollo del Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, de los predios que comprenden Bahía Urbana, sujeto a las disposiciones de la Ley Número 351 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada.

El siguiente Reglamento tiene el objetivo de establecer los procedimientos mediante los cuales se implantarán las políticas de la Autoridad para el Distrito del Centro de Convenciones (la "Autoridad"). Estas políticas se implantarán y estos poderes se ejercerán y ejecutarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 351, supra¹, y con cualquier resolución u otras decisiones adoptadas o aprobadas, o a ser adoptadas o aprobadas por la Junta de Gobierno (la "Junta"); y con cualquier regla o reglamento adoptado o a ser adoptado por la Autoridad, dentro de los límites inherentes a sus propósitos.

Artículo 2. Sede

La sede y oficina principal de la Corporación será en la ciudad de San Juan de Puerto Rico. Sin embargo, podrá llevar a cabo actividades y transacciones en cualquier parte del mundo y sus oficinas pueden estar localizadas para los propósitos delegados por ley en el Municipio de San Juan o en cualquier otro lugar dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, en cualquier otro lugar que la Junta de Directores puede determinar.

¹ Ley Número 142 de 4 de octubre de 2001

Artículo 3. Sello Oficial

El sello Oficial de la Autoridad será aquel que surge impreso a continuación:

SELLO OFICIAL EN ESPAÑOL



SELLO OFICIAL EN INGLES



Artículo 4. Definiciones

Los siguientes términos, según utilizados en este Reglamento, significarán:

- a. **Autoridad** – Significará la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y del Coliseo de Puerto Rico.
- b. **Bonos** – Cualquier bono, pagaré o cualquier otra evidencia de deuda emitida o contratada por la Autoridad bajo las disposiciones de ley aplicables.
- c. **Centro** – Significará el Centro de Convenciones de Puerto Rico.
- d. **Coliseo** – Significará el Coliseo José Miguel Agrelot.
- e. **Director Ejecutivo** – El principal Oficial Ejecutivo de la Autoridad.
- f. **Distrito** – Significa el Centro de Convenciones de Puerto Rico.
- g. **Junta** – Significa la Junta de Gobierno de la Autoridad.
- h. **Interés Económico** – La titularidad directa o indirecta ya sea legal o en equidad, de un individuo o de un miembro de su unidad familiar de: 1). Por lo menos diez por ciento de las acciones emitidas de una corporación; 2). Por lo menos un diez por ciento de interés en cualquier otra entidad; 3). La titularidad de suficiente acciones o participaciones en una entidad que le conceda a dicha persona un control efectivo de las decisiones de dicha entidad.
- i. **Interés Personal** – Significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta.
- j. **Parcela(s) Privadas** – Significará cualquier porción del Distrito designada por la Autoridad como una parcela privada y que sea vendida, arrendada,

subarrendada o de otra manera transferida por la Autoridad a terceras personas para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como hotel, edificio o facilidades de venta al detal, oficinas, atracciones, facilidades turísticas, marinas, recreativas o de diversión, restaurantes, residencias, o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de la ley, a los del Distrito y que resultare de beneficio al Centro, a los proyectos de mejoramiento o a otros proyectos en parcelas privadas.

- k. **Secreto de Negocios** - Se entenderá como secreto comercial o de negocios toda información de la cual la Corporación derive un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, para mantener su confidencialidad. Será también considerado secreto comercial o de negocio toda negociación con suplidores y/o organizaciones sindicales y/o asociaciones de empleados que agrupen 2 o más empleados que por su naturaleza sean sensitivas o confidenciales. Asimismo, reuniones donde se discutan asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.
- l. **Unidad Familiar** – Significará el cónyuge de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control de jure o de facto de dicha persona.

Artículo 5. Junta de Gobierno

- a. Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política será determinada por la Junta integrada por nueve (9) miembros, tres (3) *ex officio*, compuesta y seleccionada de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 351, supra, Artículo 2.01.
- b. Los tres (3) miembros *ex officio* incluirán a los siguientes:
 - i. El Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio;
 - ii. El Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento y
 - iii. El Director(a) de la Compañía de Turismo.
- c. El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a los siguientes miembros profesionales:
 - i. Un profesor(a) de estudios graduados en el área de humanidades o artes liberales
 - ii. Un profesor(a) o profesional con estudios graduados en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces

- iii. Un Abogado(a) con al menos 7 años en ejercicio de la profesión
 - iv. Una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas
 - v. Una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo de Puerto Rico
 - vi. Un(a) representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centro de convenciones.
- d. El término del nombramiento o elección de los seis (6) miembros será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. Las vacantes que surjan en la Junta por renuncia, separación, incapacidad física o mental y muerte se cubrirán por el término que falte para la expiración del nombramiento original.
- e. Las personas que componen la Junta se conocerán como Miembros.
- f. El Gobernador, a iniciativa propia o por recomendación de la Junta, podrá destituir por causa justificada a cualquiera de sus miembros, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser oído.
- g. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración o compensación por sus servicios.
- h. La Junta podrá contratar, de entenderlo necesario, asesores que le ayuden a descargar las obligaciones y las facultades que la ley le confiere.
- i. Los miembros de la Junta deberán conocer el funcionamiento y operación de la Autoridad. Ningún miembro podrá mantener deudas con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones para Ingresos Municipales, la Administración para el Sustento de Menores, por concepto de pensiones alimentarias, salvo que se haya llegado a acuerdos legales o administrativos con los que deben estar en cumplimiento. No podrán haber sido convictos de algún delito grave.
- j. La Junta determinará, adoptará, enmendará y revocará el Reglamento que establece los procedimientos mediante los cuales se implantará la política general y el modo en que se deberán ejercer y ejecutar los poderes y deberes otorgados e impuestos por ley. Además, delegará en el Administrador o funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad aquellas facultades y deberes de ésta que la Junta considere apropiados.

Artículo 6. Presidente

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Secretario de Desarrollo Económico y comercio. El Presidente será el que presidirá las reuniones de la Junta y designará, con la aprobación de ésta, a todos los miembros y componentes de los Comités de la misma.

Artículo 7. Vicepresidente

El Vicepresidente será el o la Directora(a) Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En caso de ausencia, incapacidad física, mental o legal o impedimento del Presidente para actuar como tal, el Vicepresidente deberá actuar, para todo efecto, como Presidente de la Junta.

Artículo 8. Secretario y Subsecretario

- a. La Junta nombrará al Secretario y al Subsecretario. Los nombramientos del Secretario y del Subsecretario serán bajo la nominación de un candidato para cada puesto con la aprobación de dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Junta debidamente notificados y convocados. Los nominados tendrán el derecho a rechazar la nominación. En caso de ausencia, incapacidad física, mental o legal o impedimento del Secretario para actuar como tal, el Subsecretario deberá actuar, para todo efecto, como Secretario de la Junta.
- b. El Secretario tendrá la responsabilidad de tomar y mantener las minutas de todas las reuniones de la Junta, será el custodio del Sello de la Autoridad, certificará todos los documentos preparados bajo el Sello de la Autoridad y realizará otros deberes correspondientes al Secretario de una Corporación. El Secretario solamente podrá ser destituido por la mayoría de los miembros de la Junta.
- c. El Secretario velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. De igual manera, se cerciorará de que se cumpla con los requisitos de debida notificación y convocatoria, velará por la actualización y revisión de reglamentos y manuales de la Junta y realizará todas aquellas funciones inherentes a su posición y todas aquellas que la Junta delegue en su persona.

Artículo 9. Director Ejecutivo

- a. La Junta nombrará al Director Ejecutivo y fijará su remuneración.
- b. El Director Ejecutivo servirá como el principal oficial ejecutivo de la Autoridad.
- c. El nombramiento del Director Ejecutivo será basado exclusivamente en el mérito y de acuerdo a su conocimiento técnico, habilidades, experiencia y las calificaciones más apropiadas para cumplir con los objetivos de la Autoridad.
- d. El Director Ejecutivo podrá ser destituido por la Junta solamente por causa justificada, con previa notificación y oportunidad de ser escuchado, conforme lo dispone la ley.
- e. El Director Ejecutivo será un funcionario de la Autoridad, pero no será miembro de la Junta.

Artículo 10. Comités de la Junta.

a. Comités Ejecutivos

La Junta designará dos Comités Ejecutivos constituido por no menos de tres miembros de la Junta. Un Comité Ejecutivo atenderá los asuntos relacionados al Distrito del Centro de Convenciones. El otro Comité Ejecutivo, tratará los asuntos relacionados al Coliseo "José Miguel Agrelot". Estos Comités Ejecutivos constituirán los organismos que recomendarán a la Junta la política pública de estas dos instalaciones.

Si alguno de los miembros *ex officio* de la Junta formase parte del Comité Ejecutivo, éste(a) podrá delegar en un representante debidamente autorizado su participación en dicho Comité.

La Junta en pleno votará para aprobar la política pública recomendada para cada una de las instalaciones.

b. La Junta podrá nombrar uno o varios comités adicionales, según lo considere necesario de forma permanente o incidental para lograr el descargo de sus funciones. Si alguno de los miembros *ex officio* de la Junta formase parte de cualquier comité constituido al amparo de esta sección, éste(a) podrá delegar en un representante debidamente autorizado su participación en dicho comité.

- c. Deberes de los comités
 - i. Los comités se podrán reunir en cualquier momento y lugar y conforme al procedimiento que adopte cada uno. En toda reunión de un comité la presencia de la mayoría de sus miembros y/o de sus representantes autorizados, en el caso de los miembros *ex officio*, será suficiente para constituir quórum.
 - ii. Los miembros de los comités no recibirán compensación por comparecer a las reuniones de éstos.

Artículo 11. Reuniones de la Junta

- a. La Junta celebrará reuniones ordinarias en las fechas y horas acordadas por los miembros. En estas reuniones se podrán presentar todos los asuntos que estén pendientes ante la consideración de la Junta.
- b. Las reuniones extraordinarias se celebrarán, a pedido del Presidente, de por los menos tres Miembros de la Junta o del Director Ejecutivo, en la fecha pautada por el Presidente. En las reuniones extraordinarias solo se podrán considerar asuntos que hayan sido notificados a los miembros en la convocatoria o con razonable anticipación a la fecha de la reunión.
- c. Las reuniones de emergencia se citarán a pedido del Presidente o del Director Ejecutivo, para considerar situación que represente una emergencia real o potencial, un peligro claro e inminente a la vida o la propiedad.
- d. Ningún Miembro de la Junta del sector privado le estará permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna, incluyendo recibir información, o bajo los términos establecidos por el inciso “a” del Artículo 2.01 de la ley, supra, en aquellas reuniones donde se discutan asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.
- e. El Director Ejecutivo está autorizado a participar en todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

- f. La constituirá quórum la comparecencia de por lo menos 5 miembros de la Junta, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente de la Junta de Directores.
- g. Todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta que estén presentes.
- h. Con relación aquellos asuntos en los cuales cinco o seis miembros de la Junta tengan algún conflicto de interés en un asunto o materia en particular conforme a lo dispuesto en el inciso g del Artículo 2.01 de la ley, un mínimo de tres miembros constituirán quórum y todas las acciones relacionadas a dichos asuntos deberá ser aprobadas por lo menos por el voto afirmativo de estos tres miembros, los que constituirán mayoría de la Junta para dichos asuntos
- i. La Junta también podrá tomar decisiones de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 12. Lugar de las reuniones

Las reuniones de la Junta se celebrarán en la sede de la Autoridad y, con el consentimiento de la mayoría de sus miembros activos, podrán celebrarse en cualquier otro lugar, siempre y cuando en dicho lugar existan los mecanismos necesarios para la transmisión simultánea de la reunión en la página electrónica de la Autoridad.

Artículo 13. Consentimiento por escrito

La Junta podrá tomar decisiones sin que se lleve a cabo una reunión de sus miembros, siempre y cuando la mayoría de los miembros activos de la Junta consientan por escrito a esta acción. En tales casos, el consentimiento escrito tendrá los mismos efectos y fuerza de ley que un voto de la Junta en una reunión y deberá ser archivado con una minuta de los procedimientos llevados a cabo.

Artículo 14. Notificación de las reuniones

Todas las reuniones ordinarias y extraordinarias podrán ser notificadas a los miembros de la Junta de Gobierno por cualquiera de los siguientes medios: por correo electrónico, facsímil, correo ordinario o personalmente.

Toda reunión ordinaria de la Junta será convocada y notificada a todos los miembros de la Junta no más tarde de cinco (5) días con anterioridad a la reunión. La notificación deberá contener la fecha, hora y lugar de reunión.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas y notificadas a todos los miembros de la Junta y en la notificación constará el propósito de la reunión así

como la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la misma.

El derecho a notificación a los miembros de la Junta es renunciable. El miembro de la Junta que renuncie a su derecho a notificación deberá informarlo por escrito a los demás miembros, lo que deberá constar en los archivos de secretaría de la Junta. La asistencia de uno de los miembros de la Junta a alguna reunión sin que se objete la falta de notificación al comienzo de la misma se entenderá como una renuncia al derecho a notificación para esa reunión.

Artículo 15. Posposición

Las reuniones de la Junta, en las cuales se constituyó debidamente quórum, pueden posponerse mediante la decisión de los presentes. Si no hay quórum, la reunión debe posponerse notificando de tal posposición a aquellos miembros ausentes de dicha reunión.

Artículo 16. Agenda de la reunión y orden de discusión de los asuntos

- a. En toda reunión ordinaria debidamente convocada se podrán presentar asuntos nuevos.
- b. Se podrán traer asuntos nuevos en una reunión extraordinaria si a la misma comparecieren todos los miembros activos de la Junta y al traerse dicho asunto ninguno de los miembros activos objetare la falta de notificación, en cuyo caso se entenderá como una renuncia implícita al derecho de notificación para esa reunión.
- c. En caso de que en alguna reunión se fueran a discutir asuntos en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de Parcelas Privadas, los Miembros del Sector Privado de la Junta de Gobierno, recesarán su participación en la reunión convocada y se reintegraran a ella, una vez concluida la deliberación con relación a los asuntos previamente indicados.

Artículo 17. Procedimiento para las reuniones

Las reuniones de la Junta deberán ser presididas por el Presidente de la Junta. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente deberá presidir la reunión. Si tanto el Presidente como el Vicepresidente están ausentes, la reunión deberá ser cancelada. El Secretario, o en su ausencia el Subsecretario, actuará como Secretario en la reunión de la Junta. En ausencia del Secretario y del Subsecretario, el presidente de la reunión podrá designar un Secretario sustituto. El presidente de la reunión, a menos que otra cosa determine la ley, los reglamentos aplicables o el

Presidente de la Junta, es responsable de la agenda de trabajo y de los procedimientos de votación, según lo considere apropiado.

Artículo 18. Asistencia

- a. Todo aquel miembro de la Junta que se ausentase sin justa causa ni se excusare a más de dos (2) reuniones debidamente convocadas estará sujeto a que se recomiende su destitución al Gobernador. El miembro objeto de esta sanción tendrá derecho a una vista con los demás miembros de la Junta. Una vez celebrada la vista, la Junta podrá recomendar al Gobernador la destitución del miembro, si ese fuese el proceder más apropiado.
- b. Cuando algún miembro de la Junta, que no sea miembro nato, se ausentase en más de dos (2) ocasiones a alguna reunión debidamente convocada y notificada y su presencia resultare vital para la toma de decisiones se presumirá su consentimiento para que la decisión se tome sin su presencia. Esta disposición no se entenderá en contravención con lo dispuesto en este Reglamento sobre los requisitos para la constitución de quórum ni para la aprobación de medidas.
- c. Además de los miembros de la Junta, de los funcionarios de la Autoridad y de cualquier persona designada por un miembro o funcionario para actuar como su asistente o consejero, cualquier otra persona, con la aprobación de la Junta, podrá participar de las reuniones de la misma.

Artículo 19. Minutas

Las minutas de cada reunión deberán incluir un registro de todas las decisiones tomadas, pero no tienen que incluir un narrativo de la discusión sobre las mismas. Se deberá enviar copia de las minutas a cada miembro de la Junta, al menos cinco (5) días laborables antes de la próxima reunión, para discusión y aprobación en dicha reunión.

Artículo 20. Archivo de las Minutas y Resoluciones de la Junta de Gobierno

- a. El original de toda minuta de reuniones de la Junta de Gobierno y las resoluciones emitidas de los acuerdos adoptados por esta se archivarán en la oficina principal de la Autoridad.
- b. Se podrán expedir copias de las minutas y resoluciones emitidas a las

personas que así lo deseen, previo a una solicitud por escrito dirigida al Director Ejecutivo. El costo de reproducción de dicha copia será el monto del total invertido por la Autoridad para producirla.

Artículo 21. Prohibiciones generales

- a. Está prohibido que los miembros de la Junta reciban regalos, favores o cualquier otra prestación de cualquier persona con algún interés en la Autoridad.
- b. Los miembros de la Junta no podrán otorgar contratos a familiares o cualquier otra persona natural o jurídica con la que exista conflicto de intereses, conforme lo establecen las normas de Ética Gubernamental.
- c. Todos los miembros de la Junta serán residentes legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, según enmendada.
- d. Ningún miembro de la Junta podrá participar en el proceso para adoptar cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada al asunto o asuntos en el cual tenga o pueda tener un interés personal y económico, según definido por el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 22. Poderes del Director Ejecutivo

- a. El Director Ejecutivo será el Principal Oficial Ejecutivo de la Autoridad. Responsable ante la Junta por la ejecución de su política, por la supervisión general de las operaciones de la Autoridad y de las operaciones, actividades, funcionarios, agentes, empleados y propiedad de la Autoridad.
- b. En cumplimiento de sus facultades, Director Ejecutivo tendrá las facultades que se mencionan más adelante y de ningún modo deberá ser interpretada como una limitación a sus facultades como Director Ejecutivo y Principal Oficial Ejecutivo de la Autoridad:
 - i. Preparar un Plan Estratégico Quincenal acorde con la política pública establecida por la ley, el que someterá a la Junta para evaluación, recomendación y aprobación.
 - ii. Preparar y evaluar planes de trabajo e informes para la Junta, acompañados de recomendación sobre su recomendación o rechazo.

- iii. Representar a la Autoridad en todos los contratos, escrituras, pagares, notas, préstamos o cualquier otro instrumento autorizado por la Junta de Directores. Excepto en casos donde la firma o la ejecución pueda ser expresamente delegadas por la Junta a otro funcionario, agente o empleado de la Autoridad.
- iv. Realizar la compra de bienes y servicios hasta quinientos mil dólares (\$500,000.00) y la contratación de servicios hasta cien mil dólares (\$100,000.00).
- v. **Formalizar y otorgar cualquier contrato de construcción y contratos para la compra de equipo, materiales, provisiones y servicios, propiedad mueble o inmueble u otros, necesarios para promover y cumplir con los objetivos de la Autoridad. Estos contratos, así como otros aprobados por el Director Ejecutivo, deberán cumplir en su totalidad con las reglas y procedimientos de la Autoridad. Cualquier contrato que no haya sido adjudicado mediante subasta formal y que involucre una cuantía mayor a quinientos mil dólares (\$500,000.00) necesitará la previa aprobación de la Junta. El Administrador notificará a la Junta sobre los contratos firmados que hayan sido adjudicados mediante subasta formal y que involucren una cuantía mayor a quinientos mil dólares (\$500,000.00).**
- vi. Transigir reclamaciones de la Autoridad o contra la Autoridad, que involucren una cuantía no mayor a cien mil dólares (\$100,000.00). En exceso de cien mil dólares (\$100,000.00) necesitará la aprobación previa de la Junta.
- vii. Vender en pública subasta o por otros medios que de acuerdo a su juicio lo requieran las circunstancias, bienes muebles que considere inservibles o innecesarios para la Autoridad.
- viii. Contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para la administración del Centro, del Coliseo, de la Autoridad y de cualquier otra propiedad o proyecto cuya titularidad o administración le sea transferida.
- ix. Preparar y someter para la aprobación de la Junta el presupuesto operacional y administrar el mismo. Asimismo, llevar un registro y contabilidad completa y detallada de todos los gastos, desembolsos e ingresos del Centro, del Coliseo y de la Autoridad.
- x. Preparar y someter a la aprobación de la Junta los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de la ley o leyes aplicables.
- xi. Nombrar, destituir, promover, transferir, discontinuar, reinstalar, suspender la concesión de licencias, reclasificar puestos y fijar la remuneración de los funcionarios y empleados de acuerdo con las reglas y procedimientos adoptados por la Junta.

- xii. Designar el personal necesario para la coordinación y supervisión de los contratistas que provean servicios para la administración operacional y de mantenimiento del coliseo y del Centro.
- xiii. Preparar y someter a la Junta recomendaciones sobre la organización y estructuras administrativas de la Autoridad y proponer reorganizaciones que entienda necesarias.
- xiv. Definir y revisar según sea necesario, las funciones y responsabilidades de cada unidad operacional de la Autoridad.
- xv. Ejercer cualquier otra facultad y deberes que sean necesarios, apropiados y pertinentes para el funcionamiento normal y el mantenimiento del sistema y las operaciones de la Autoridad, según establecidos por el artículo 2.02 de la Ley 351, supra.
- xvi. Realizar cualquier otra función que le delegue la Junta de Directores.

c. Reglas y reglamentos

El Director Ejecutivo podrá establecer y adoptar las reglas, reglamentos, órdenes administrativas y directrices que sean necesarias y apropiadas para la administración y el funcionamiento de la Autoridad y para ejercer las facultades delegadas o conferidas por ley, por este Reglamento o por resoluciones u otras decisiones de la Junta.

d. Sucesión Interina

El Director Ejecutivo deberá delegar sus deberes, en primer lugar, al Subdirector quien lo ejercerá hasta tanto la Junta decida otra cosa.

Artículo 23. Nombramiento y destitución

a. Nombramiento de Funcionarios

- i. Los funcionarios de la Autoridad serán nombrados por el Director Ejecutivo, excepto aquellos que sean nombrados por la Junta.
- ii. El nombramiento de los funcionarios deberá ser basado exclusivamente en el mérito, según lo determine la preparación profesional o técnica, habilidad, experiencia y las calificaciones más adecuadas para cumplir con los objetivos de la Corporación.

b. Destitución de los Funcionarios

Aquellos funcionarios que no hayan sido nombrados por la Junta pueden ser destituidos por el Director Ejecutivo.

c. Destitución por la Junta

Todos los funcionarios, agentes o representantes nombrados por la Junta servirán y serán destituidos por decisión de la Junta.

Artículo 24. Funciones y Deberes de funcionarios

El Director Ejecutivo de la Autoridad, establecerá los deberes generales de los empleados y funcionarios de la Autoridad. Asimismo, podrá autorizar a un oficial o empleado de la Autoridad a ejercer aquellos poderes o realizar aquellos deberes que entienda necesarias y apropiados con los objetivos de la Autoridad, incluyendo pero sin limitarse a la custodia de propiedad de la Autoridad, supervisión de empleados, la negociación y ejecución de contratos, acuerdos, cheques, ordenes, preparación de borradores, proyectos y cualquier otro documento de la Autoridad.

Todo oficial o funcionario de la Autoridad asignado al cobro, custodia o distribución de los fondos, la propiedad, valores o acciones de la Autoridad, se le requerirá una fianza de fidelidad a favor de la Autoridad, que será aprobada por el Director Ejecutivo por aquella cantidad y por el término que el Director determine.

Artículo 25. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado con la aprobación mayoritaria de los miembros activos de la Junta debidamente convocados y reunidos.

En la medida en que las disposiciones de ley citadas sean enmendadas, se entenderá de igual forma enmendado el presente Reglamento.

Artículo 26. Revisión del reglamento vigente

La Junta ordenará la revisión de los Reglamentos vigentes cada 2 años, o cuando sea necesario por razón de la aprobación de una nueva disposición de ley.

Artículo 27. Cláusula de separabilidad

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y

partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte invalidada.

Hoy, 03 de abril de 2014, en San Juan, Puerto Rico.

Hon. Alberto Baco Bague
Presidente

Lcda. Noema Giralt Armada
Secretaria